



Quito, D. M., 29 de noviembre de 2016

**SENTENCIA N.º 381-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0578-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 1 de abril de 2015, el señor Fernando Vinicio Espinosa Báez, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de los miembros de la Asamblea Permanente de extrabajadores, intermediarios y tercerizados de OTECEL S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 a las 10:59, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2015-0087, que niega el recurso de apelación propuesto por el accionante y en contra del auto dictado el 12 de marzo de 2015 a las 12:06, por la misma Sala y mediante el cual, se niega la solicitud de ampliación de la sentencia antes referida.

De conformidad con lo establecido “en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...”, el 21 de abril de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0578-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 10 de julio de 2015 a las 12:13, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Patricio Pazmiño Freire y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de julio de 2015, correspondió al juez constitucional, Alfredo Ruíz Guzmán, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante providencia dictada el 4 de abril de 2016 a las 16:00, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales; además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 49 de la Codificación del Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, convocó a las partes a audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2016 a las 15:00.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Las decisiones judiciales impugnadas son la sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 a las 10:59, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto posterior dictado por la misma Sala el 12 de marzo de 2015 a las 12:06, que en lo principal, expresan lo siguiente:

Sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 a las 10:59:

CUARTO: Decisión: 1) El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. 2) Se ha de tener presente que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos concurrentes para presentar acción de protección: 1) La violación de un derecho constitucional, 2) La acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y 3) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, mismos que en el caso en análisis no se encuentran demostrados, así respecto de la alegación de discriminación, que a su criterio, conlleva la vulneración del derecho a la igualdad formal y material (Art. 66 numeral 4) previsto en la Constitución de la República, argumentando que se ha producido una intervención estatal formal a través del Ministerio del Trabajo, existiendo un pronunciamiento oficial, a través del cual los trabajadores de la otra operadora telefónica privada CONECEL S.A., han percibido el porcentaje del 15% de utilidades generadas en el período 2003 al 2006, esto es utilidades de hace más de ocho años, sin considerar la supuesta extinción del derecho por la prescripción de las acciones judiciales laborales, alegando además que se ha producido desigualdad en el tratamiento entre operadoras, ya que a CONECEL S.A., se le exigió de manera formal y oficial se pague las utilidades a los ex trabajadores intermediados pero a la operadora OTECEL S.A., no se le ha exigido el cumplimiento de esta obligación; al efecto, se ha de observar: 2.1) Si bien el principio de igualdad se proyecta en el momento de aplicación de la ley, sin embargo éste debe direccionarse hacia los sujetos que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria; de allí que, el máximo órgano de control constitucional ha determinado que: «En aquel sentido, se debe tomar como principal variable el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias “... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”. Por tanto, el concepto de igualdad no significará





una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados...». (Sentencia No. 002-13-SEP-CC, dictada el 05 marzo 2013 dentro del caso No.1917-11-EP); ahora bien en la especie, no existe la pretendida vulneración, debiendo tomarse en consideración que en el caso en análisis la distribución de utilidades a los trabajadores intermediados y tercerizados de CONECCEL S.A. en los períodos tantas veces referidos, se derivó de una consulta formulada por dicha compañía al Ministerio de Relaciones Laborales, no generando la misma vinculación con OTECEL S.A., ni habiendo mediado al respecto una iniciativa estatal que la obligaba, destacándose además que se precisó que éstas fueron producto de determinaciones tributarias. De otra parte, se ha de tener presente que no es función del órgano administrativo, en este caso Ministerio del Trabajo, ni del Consejo Nacional de Comunicaciones, determinar la procedencia o improcedencia del derecho de los intermediados o tercerizados a percibir utilidades, ya que para ello, la ley, ha determinado competencia privativa recaída en los jueces del trabajo, de conformidad con lo previsto en los Arts. 568 del Código del Trabajo en concordancia con el 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo dichos juzgadores decidir la procedencia o no de las pretensiones, al amparo de lo previsto en el Art. 100 del Código del Trabajo, observando en tales circunstancias la vigencia de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la intermediación y la tercerización laboral, así como la determinación de la vinculación entre intermediarias o tercerizadoras con la usuaria, parámetros éstos que sin lugar a dudas, se circunscriben en el ámbito de legalidad y no en el de constitucionalidad; recuérdese pues que: "(...) la acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza, un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de la persona particular (...) Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea la naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias" (Sentencia 140-12-SEP-CC); en consecuencia, este Tribunal colige que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ni se ha producido un trato diferencial discriminatorio por parte de las autoridades, ni de la operadora telefónica accionadas. 2.2) De otra parte, tampoco se ha configurado una acción u omisión ilegítima o la intención de violar derecho alguno por parte de los órganos administrativos, dado que las peticiones referentes a mediación fueron atendidas por el Ministerio del Trabajo, sin que ello implique que la pretensión de los requirentes deba ser conminada a la otra parte, mientras que la solicitud formulada al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL-, para que exija el cumplimiento del pago de las utilidades, no puede tener una respuesta favorable, ya que éste, no es órgano competente para disponer tal procedencia; en consecuencia, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, niega el recurso de apelación deducido por el señor Fernando Vinicio Espinoza Báez, en su calidad de procurador común de los comparecientes, y con las precisiones que anteceden, se confirma la sentencia dictada por la doctora Emma Argentina Ortega Mendoza, Jueza de la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer y Familia Tumbaco, negando la acción de protección planteada ...

Auto dictado el 12 de marzo de 2015 a las 12:06:

... PRIMERO: En la especie, la sentencia referida, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo ésta clara, concreta, inteligible, asequible, habiéndose resuelto en ella los puntos materia de la presente acción. SEGUNDO: De la lectura de la resolución referida, se desprende que, la misma ha sido debidamente motivada y fundamentada, por lo expuesto, no adoleciendo de deficiencia alguna, se niega lo solicitado...

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante en lo principal, manifiesta:

Todos los comparecientes prestamos nuestros servicios lícitos y personales en el período comprendido entre el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre del 2006, a través de distintas intermediarias, tercerizadoras y empresas vinculadas o relacionadas con OTECEL S.A., como: MANPOWER, NGL, TRATESA S.A., entre otras, sin haber recibido jamás utilidades como las que recibieron nuestros compañeros de trabajo que tenían la calidad de “directos” o en otras palabras constaban en la nómina de Otecel S.A., a pesar que realizábamos el mismo trabajo, cumpliendo las mismas funciones, el mismo horario, con los mismos jefes y relación de subordinación; así como también en las mismas instalaciones.

En los años 2003, 2004, 2005 y 2006 estaba vigente el Art. 31 de la Constitución Política promulgada en el año 1998; así también estaba vigente, como hasta hoy, el Art. 100 del Código de Trabajo, que contempla el derecho de los trabajadores intermediados y/o tercerizados a percibir utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio.

Por otra parte, se alega que el Ministerio de Relaciones Laborales, ante una consulta realizada por CONECEL S. A., mediante el oficio N.º 4726 del 26 de agosto de 2014, señaló que los trabajadores que prestaron sus servicios en CONECEL S. A., ya sea de forma directa o como intermediarios, tienen derecho a participar en las utilidades generadas por la empresa durante los años 2003, 2004 y 2005.

En este sentido, el accionante señala que se sienten discriminados ya que los extrabajadores intermediarios de CONECEL S. A., del período de 2003 al 2006, han cobrado utilidades, mientras que los trabajadores de OTECEL S. A., que se encuentran en las mismas circunstancias jurídicas, no han cobrado utilidades; precisa que “... se ha omitido hacer cumplir a la operadora OTECEL S. A., lo que se le ha exigido a la operadora CONECEL S. A.; por tanto, en su sentencia, en ninguna parte se analiza y se resuelve el núcleo esencial de nuestro planteamiento jurídico constitucional...”.





Además se alega que los jueces que conocieron la acción de protección no solo debían limitarse a hacer un análisis formal de los fundamentos de la demanda, sino que debían motivar la sentencia y auto sobre la base de los supuestos fácticos que sustentan la acción, esto es respecto del beneficio que produce para los trabajadores de OTECEL S. A., el pronunciamiento emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales a favor de los trabajadores de CONECEL S. A.

Finalmente, se mencionan que:

... la Sala no ha cumplido con el Art. 76 numeral 7 literal (l) de la Constitución; además que, también consideramos que la Sala violó las garantías del derecho a la defensa previstas en el Art. 76 numeral 7 literal (a) de la Constitución ya que como se podrá revisar en los memoriales de la sustanciación de la apelación de la Acción de Protección la Sala negó a los accionantes la posibilidad de esgrimir y ampliar los fundamentos de la acción y de la apelación en audiencia pública ...

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El legitimado activo sostiene que se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, y el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de la motivación, previstas en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **l** ibidem.

### **Pretensión**

El legitimado activo solicita que se deje sin efecto las sentencias de primer y segundo nivel y en consecuencia, se disponga que OTECEL S. A., pague a los accionantes el 15% de la utilidades generadas desde al año 2003 a 2006, y que se realice los cálculos correspondientes para determinar el pago de las utilidades que percibieron los trabajadores directos en ese período o en su defecto, el pago del complemento o diferencia del monto que percibieron de la empresa intermediaria o tercerizadora.

### **Contestación a la demanda**

### **Doctoras Katerine Muñoz Subía y María Gabriela Mier Ortiz, juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Manifiestan que a partir del considerando cuarto de la sentencia impugnada, consta el análisis pormenorizado que evidencia la contrastación entre los hechos en que se fundamenta la pretensión planteada en relación con la normativa

constitucional, legal y la jurisprudencia que sirvió de fundamento para desestimar el recurso de apelación planteado.

En este contexto, se expone que el tribunal de forma unánime, concluyó la inexistencia de violación del principio de igualdad, observando que la distribución de utilidades a los trabajadores intermediados y tercerizados de CONECEL S. A., se derivó de una consulta formulada por dicha compañía al Ministerio de Relaciones Laborales, no generando la misma vinculación con OTECEL S. A.

Finalmente se expone que el legitimado activo no cumple la exigencia de demostrar que la sentencia impugnada haya violentado los derechos que arguye, ya que el hecho de inadmitir su pretensión no implica vulneración de derechos constitucionales.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir las futuras notificaciones que le correspondan.

### **Terceros interesados**

#### **Fernando Arturo Carvallo Carvallo, director de asesoría jurídica de trabajo y empleo, delegado del ministro de Trabajo**

En lo principal señala que al ministro de Trabajo le corresponde resolver las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades, empero no le corresponde resolver un derecho que deviene de una relación individual de trabajo, cuyo conocimiento y resolución es del juez competente, en instancia judicial y no administrativa.

Agrega que "... el pronunciamiento emitido por el Ministro de Trabajo no es de carácter vinculante como lo sostiene el accionante, puesto que dicha facultad, conforme lo determina el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado está dada al señor Procurador General del Estado, autoridad que por mandato expreso de la ley absuelve consultas jurídicas con el carácter de vinculante ...".

De igual forma se añade que: "La competencia de la autoridad pública nace única y exclusivamente de la Constitución y la ley, y en el caso específico, ninguna de





estas faculta al ministro del Trabajo a reconocer y disponer el pago de utilidades a favor de ciertos extrabajadores, por cuanto ello se constituye en una controversia individual de trabajo que es de conocimiento y resolución de otra autoridad”.

Concluye solicitando que se declare improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta en razón de no evidenciarse la vulneración de derechos constitucionales.

**José Manuel Casas Aljama, presidente ejecutivo y representante legal de OTECEL S. A.**

En lo principal manifiesta que la pretensión del accionante a través de la presente acción extraordinaria de protección, se dirige a que la Corte Constitucional disponga el pago del 15% de utilidades de los años 2003 a 2006, sin que previamente la justicia ordinaria haya declarado que los 97 demandantes tengan tal derecho. De tal forma que si la Corte Constitucional acepta la pretensión, incurriría en una violación de las normas del debido proceso.

En otro orden se alega que a partir del 23 de junio de 2006, en que se publicó la Ley 2006-48, reformatoria del Código de Trabajo, se reguló la intermediación y tercerización laboral, de manera que reclamar supuestos derechos anteriores a esa fecha, no tiene ningún sustento legal, dada la irretroactividad de la ley.

Concluye solicitando que se declare sin lugar la demanda y que se ratifiquen las sentencias dictadas dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

### **Audiencia pública**

Conforme lo dispuso el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, mediante providencia del 4 de abril de 2016, se convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública el 12 de abril de 2016 a las 15:00. A foja 78 del expediente constitucional, consta la razón actuarial, en virtud de la cual se indica que en la diligencia intervinieron el doctor Jorge Andrade Escobar en representación de Fernando Vinicio Espinosa, procurador común de los legitimados activos; doctor Ignacio Vidal en representación del presidente ejecutivo de OTECEL S. A.; doctora Erika Tapia Jara en representación del ministro de Telecomunicaciones y la doctora Vicky de los Ángeles Tapia Flores en representación del ministro de Trabajo.

## **Audiencia ante el Pleno del Organismo**

A la audiencia dispuesta por el Pleno del Organismo, llevada a cabo el 18 de agosto de 2016, comparecieron el doctor José Andrade Escobar en representación de Fernando Vinicio Espinoza Báez, procurador común de los miembros de la Asamblea Permanente de Extrabajadores Intermediados y Tercerizados de OTECEL S. A.; el abogado Juan Carlos Vidal y el doctor Lonny Espinoza Simancas en representación del presidente ejecutivo de OTECEL S. A.; el abogado Eduardo Chang Dávila en representación de María Isabel Herrera González, directora de patrocinio de contratación y delegada del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Interviene el doctor José Andrade Escobar en representación de los legitimados activos, quien en lo principal, manifiesta:

Que procede a dar lectura de la parte pertinente del fallo dictado por la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0385-2015-EP, y señala que ha procedido a citar este razonamiento que hace la Corte por efectos de que la acción de protección fue negada por cuestiones netamente formales y la principal argumentación es que se ha planteado en la acción de protección el hecho de que se pide, es decir se ha violado el derecho a la igualdad, porque existe un grupo de ex trabajadores que son alrededor de 500 ex trabajadores de la empresa OTECEL S.A. que laboraron entre el año 2003 y 2006 a través de intermediarias laborales y tercerizadores y sin embargo nunca recibieron utilidades; existe también otro grupo de trabajadores de la empresa operadora CONECEL que se vio beneficiada por la intervención estatal del pago de utilidades de ese mismo período y por efectos de una resolución en absolución de consulta por parte del Ministerio de Trabajo mediante un oficio firmado por delegación por el viceministro de trabajo con fecha 26 de agosto de 2014 en la cual textualmente resuelve, y ese oficio consta en el expediente de la copias certificada de la absolución de consulta, en la cual textualmente dice que conforme al análisis realizado y en aplicación de la normativa vigente en dicha época se concluye que tanto los trabajadores que prestaron sus servicios en el CONECEL así como los intermediados tienen derecho a participar en las utilidades generadas por la empresa durante los años 2003- 2004. No obstante de aquello y este pronunciamiento oficial de la cartera de Estado respectiva y siendo una posición estatal que termina beneficiando y que permitió que muchos ex trabajadores tercerizados cobren y se beneficien del reparto de más de 46 millones de dólares de utilidades de ese período, es decir sin que preceda, parte muy importante porque la posición de la empresa y en cierto momento del Ministerio de Trabajo, quien no adopta o no respalde la posición de los trabajadores, es que no ha precedido juicio declarativo del derecho a cobrar las utilidades; esa es la principal argumentación, de que como no ha existido una sentencia en ese sentido, está vedado para la Corte Constitucional declarar un derecho. El fundamento de su reclamación, en el caso de CONECEL y cita el caso HOLCIM donde se repartieron 31 millones de dólares sin que precedan juicios de conocimiento solamente por la decisión del ministro de Trabajo de ese entonces el doctor Gallardo y luego posteriormente con el economista Carrasco donde se dispuso el pago de los 46 millones de dólares, en ninguno de esos casos de utilidades sobre la base del artículo 100 se requirió de sentencia declarativa de la existencia del derecho al pago de utilidades; sin embargo, la jueza de primer nivel y la







Corte Provincial dicen en la sentencia que es porque no ha existido una sentencia declarativa que les es vedado reconocer en esta acción de protección, en ese sentido se ha encontrado que se ha violado y vulnerado el derecho a la igualdad por efecto de que estando en las mismas condiciones paritarias, lo ex trabajadores de CONECEL y los ex trabajadores de Movistar a uno de los grupos; sin embargo queda en evidencia en cambio que al grupo de ex trabajadores de OTECEL, a través de esas tercerizadoras, simplemente se les exige lo que no se les exigió al otro grupo de ex trabajadores, en tal virtud consideran que el Ministerio de Trabajo ha omito el velar porque se cumpla este derecho de igualdad y cumplir su eficaz misión, es decir, velar por los derechos de los trabajadores, de tal forma que se dirá que es una demanda laboral encubierta, se está demandando el derecho a la igualdad, pero si es importante decir que la esencia de la reclamación es que si se les manda a presentar demandas individuales de trabajo, como se pretende, y como siempre ha sido la posición de los empleadores, es decir poner en una contienda desigual, entre un trabajador contra una trasnacional, en esa lucha desigual, evidentemente ya se sabría el resultado, pero este tipo de falta de pago de utilidades se dio porque efectivamente en el país estuvo vigente este mecanismo de tercerización que permitía conculcar los derechos de los trabajadores de esta forma, por lo tanto se ratificar los fundamentos que constan en el libelo de la acción y solicitan que se haga justicia social, para eso existen múltiples resoluciones de la misma Corte Nacional y existen estos precedentes jurisprudenciales respeto del pago en casos análogos, respeto del pago de utilidades, piden que la Corte Constitucional resuelva y dicte a su favor una reparación integral conforme las facultades de la Corte Nacional y disponga al Ministerio de Trabajo que en cumplimiento y acatamiento del artículo 100 y el 110 del Código de Trabajo, disponga a la Empresa OTECEL que justifique haber cumplido el pago de las utilidades a los trabajadores tercerizados del periodo al cual hace referencia.

Interviene el abogado Juan Carlos Vidal en representación del presidente ejecutivo de OTECEL S. A., quien manifiesta en lo principal:

Que no hay ningún tipo de relación entre OTECEL y los trabajadores, no hay ninguna sentencia expedida en la justicia ordinaria, en donde indique el derecho de que los trabajadores tienen que haber ganado, no hay nada que consolide lo dicho por la otra parte; entonces se suma a esto que el Ministerio del Trabajo está en la misma posición y en la misma postura lo mismo que el Ministerio de Telecomunicaciones y lo mismo que la Procuraduría General del Estado, estarían cuatro personas equivocadas con lo que está argumentando el accionante, si se quiere ahondar un poco más fino, el derecho está prescrito para que se haya demandado las utilidades, se ratifica en el alegato presentado con fecha 12 de abril del 2016.

De igual manera, el doctor Lonny Espinoza Simancas en representación del presidente ejecutivo de OTECEL S. A., señala:

Que se pretende vía acción de protección declarar un derecho, la ley es clara respecto de ese tema, la vía que han empleado los accionantes no es la correcta, es más está expresamente prohibida en la Ley de Control Constitucional de que por esta vía se pretenda declarar o pretendan que se declaren derechos, la vía en sí, la acción de protección cabe perfectamente y se conoce para hacer que esos derechos se cumplan, no para declarar derechos (...) Es importante señalar que hay dos realidades completamente

distintas y los casos si bien pueden ser parecidos, los que menciona la parte accionante, respecto de CONECEL, HOLCIM, SCHLUMBERGER pero las realidades son distintas; en el fondo perseguían el pago de utilidades, pero que hay detrás?, que hay previo a eso para que el Ministerio en su momento haya adoptado o haya actuado en su momento para decir que si tienen derecho al pago de los empleados?, eso no pasa, el caso de Movistar OTECEL los señores acudieron al Ministerio de Relaciones Laborales (sic) con las mismas pretensiones que lo hicieron en el caso de CONECEL o de la cementera HOLCIM, el Ministerio en sede administrativa les dijo que no tienen derecho, no es lo que haya dicho OTECEL, es lo que el Ministerio reconoció, que no tenían los mismos derechos, que no se daban las mismas circunstancias que pasaron con estas Empresas, lo reconoce la juez de primer nivel y no es que la jueza haya fallado por un tema de formalidad o simplemente de fondo o forma, la jueza falló en derecho porque justamente no se dejó sorprender con la acción al señalar de que el proceso como tal, la acción de protección no es declarativa de derecho y por lo tanto no es procedente, y así debe ser declarado porque la ley lo señala así, no se puede hablar de un caso igualitario que se dé el mismo trato cuando las circunstancias son diferentes, trato igualitario es cuando las circunstancias son exactamente iguales y aquí no lo son y así lo concluyo el Ministerio de Trabajo en su debido momento y por eso se rechazó el reclamo que presentaron en el Ministerio de Trabajo, entonces se debe respetar el derecho a las garantías del debido proceso el cumplimiento de las leyes claras, la seguridad jurídica y en eso pide que se base el análisis para que se deseche este reclamo infundado que no tiene sustento y se ratifica en todo lo manifestado en la audiencia anterior.

Interviene el abogado Eduardo Chang Dávila en representación de María Isabel Herrera González, directora de patrocinio de contratación y delegada del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, señalando en lo principal:

Que en el auto de 4 de abril del 2016 el juez ponente de la presente causa avoca conocimiento de la misma y en el tercer numeral dispone que, entre otras instituciones, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información asista a la audiencia de 12 de abril de 2016 como tercero con interés en la causa otorgándoles además un término de 5 días para que se pronuncie respecto de la supuesta violación derechos contenidos en la demanda. Deja constancia que el referido ministerio quedó en total indefensión puesto que no se cumplió con lo que se establecía en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época de la acción extraordinaria de protección, esto es no se cumplieron con las notificaciones de las resoluciones y autos de la presente causa, por tanto no han podido ejercer a cabalidad el debido proceso contenido a su vez en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se entiende que lo expuesto en este momento debe ser por una confusión en parte del accionante debido a que en la acción de protección número 2015-87 la dirigen en contra de OTECEL S. A. y CONATEL el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mencionando al ministro Augusto Espín Tobar como representante legal de dicha institución, a esto vale recordar lo que consta en la disposición final primera de la Ley de Telecomunicaciones en la cual se establece que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se supriman y todos sus activos, pasivos, obligaciones contractuales además de las contenidas en otros instrumentos nacionales e





internacionales, pasen a formar parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, institución de derecho público con autonomía administrativa, técnica, financiera con recursos propios, no teniendo nada que ver así el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; es en este sentido que se encuentran en total indefensión hasta la audiencias celebrada en esta misma Sala el 12 de abril de 2016; como segundo punto recalca que el juez constitucional sustanciador de la presente causa mencionó al Ministerio de Telecomunicaciones, al Ministerio de Trabajo y representante legal de OTECEL S. A. como terceros con interés en la causa, toda vez que las pretensiones de la presente acción de protección la cuales, con venia del presidente de la Corte Constitucional, procede a dar lectura y señala que la acción extraordinaria de protección no es una instancia superior de la acción de protección ni de su apelación, como en el texto de la pretensión se quiere llevar; sin embargo y pese al texto un poco confuso de la pretensión en la presente acción extraordinaria de protección se debe recordar lo que establece el artículo 226 de la Constitución en el cual se establece que las instituciones, entidades, servidoras y servidores públicos actué y ejerzan la potestad estatal bajo lo contenido única y exclusivamente en la Constitución y la ley es así que nace la competencia, en el presente caso ni la Constitución no la ley facultan al Ministerio de Telecomunicaciones exija- como dice la pretensión del accionante- a OTECEL el pago de las utilidades a favor de los ex trabajadores ya sean tercerizados o no. Vale recordar lo que consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 8 de 13 de abril de 2009, en el cual se establecen las funciones y atribuciones del Ministerio de Telecomunicaciones entre las cuales no existe que este Ministerio pueda ejercer dichas atribuciones como el exigir el pago de utilidades a la compañía prestadora de servicios de telecomunicaciones, más bien se encasilla en una controversia individual de trabajo lo cual lo regula los artículos correspondientes del Código de Trabajo; finalmente en el supuesto no consentido que la Corte Constitucional pretenda acoger la solicitud del accionante es necesario recordar lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la acción extraordinaria de protección, misma que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales y de debido proceso en sentencias, resoluciones, resoluciones con fuerza de sentencia en las que se haya violado derechos constitucionalmente reconocidos, más en ningún momento establece que la acción extraordinaria de protección se reconozca un derecho que el accionante se pretenda asistir, se ratifica en la comparecencia de la audiencia celebrada el día 12 de abril del presente año.

En la fase de réplicas, interviene el abogado de los extrabajadores intermediados y tercerizados de OTECEL S. A., quien señala:

Que presentaron la acción de protección en contra del ministro de telecomunicaciones por efectos de que el momento en que se presentó estaba dándose la negociación para efectos de la ampliación de la concesión 4G, por efectos de eso y porque es obligación de las autoridades velar porque las empresas que participan en los procesos de licitación o en concursos públicos obviamente tienen que haber cumplido todos sus obligaciones de tipo tributario, de tipo laboral (...) Agrega que en cuanto a la intervención del señor Vidal representante de OTECEL debe decir que ha habido una variación en cuanto a la argumentación en principio, es decir, antes se decía que no existía el derecho, ahora se dijo expresamente y de forma sucinta que el derecho a prescrito, lo cual llama la atención, se sabe en derecho que cuando se alega prescripción es el reconocimiento tácito cuando no expreso de que efectivamente si ha ocurrido el derecho pero por el transcurso del

tiempo este ya no podría ser reclamado; señala que en cuanto a la intervención de parte del otro señor abogado de OTECEL (sic), efectivamente al parecer hay una tergiversación, una mala información de los antecedentes administrativos que cita como base de este caso; en el caso HOLCIM, en el cual también participó, hubo un procedimiento administrativo y no hubo una negativa; lamenta que no esté el representante del Ministerio del Trabajo, ya que su posición como ente representante del Estado en esta materia es totalmente contradictoria, si por un lado el ministro de trabajo el doctor Gallardo emite una resolución con fecha 4 de julio del 2007 en donde toda la argumentación está dirigida a reconocer el derecho de los trabajadores tercerizados e intermediados y dispone el pago desde 1999 hasta el 2004, se cita ese fallo y se dice que nunca hubo una negativa, es decir, el Estado ecuatoriano se pronunció porque tenían derecho y dispuso el pago de 31 millones de dólares; en ese sentido no hubo juicios de conocimiento, si hubo un recurso de amparo fue para hacer cumplir la resolución dictada por el ministro de trabajo, por lo tanto, es evidente que no habido negativas de parte del Ministerio de Trabajo; a su parecer, no han enviado a su representante porque también es criticable el hecho de que adopten una posición como han sostenido en otras audiencias, no con las instrucciones necesarias, pero que se sostenga que simplemente se requieren acciones o juicios individuales de trabajo para que se declare el derecho, no obstante que el Ministerio de Trabajo ha sido quien ha emitido estas resoluciones de tipo administrativo sin contar con que están prescritos porque en materia de utilidades lo que suele ocurrir y por qué razón estos procesos tienen esta característica desde el punto de vista administrativo, porque normalmente las empresas presentan acciones de impugnación de sus declaraciones al impuesto a la renta y como la norma no contemplaba el pago de intereses de las utilidades, estas terminaban licuándose y amortizándose en el tiempo, por eso es que, y esta misma Corte conoce varios casos como el de la Cervecería Nacional, el negocio para las empresas era básicamente conculcar los derechos a los trabajadores y no pagar las utilidades y esperar que haya reclamaciones y seguir juicios de impugnación, con eso se amortizaba y al final de 8 o 10 años terminan pagando los valores que debían pagar antes, es decir con la devaluación, beneficiándose del costo financiero de este dinero que era de los trabajadores, esto es lo que ocurre, esa es la realidad, si se quiere desconocer con cuestiones formales. Solicita a la Corte que se haga justicia social porque no solamente depende de este caso, hay múltiples casos que tienen la misma orientación, dónde la Corte Constitucional tiene que pronunciarse en defensa de los derechos de las personas porque ha habido una vulneración de derechos laborales y derechos constitucionales de las personas.

Interviene el abogado Juan Carlos Vidal en representación del presidente ejecutivo de OTECEL S. A., y expresa:

Luego de citar la parte de la sentencia de primer nivel, insiste en su intervención. Señala que si bien es cierto el Ministerio de Relaciones Laborales, en su momento, en sede administrativa, consideró que los ex trabajadores de CONECEL o de la HOLCIM tenían derecho al pago de las utilidades, los antecedentes eran distintos; para hacer un ejemplo, puede pretender que le paguen una indemnización laboral pero que es lo que fundamenta su pretensión, la norma está clarísima, hay pago a la indemnización laboral cuando hay despido intempestivo, pero si se lo demanda por cambio de funciones, el mismo fundamento no aplica para este cuando se dice hasta aquí no más, el fundamento es lo que motiva la decisión del juez. El Ministerio de Trabajo se pronunció respecto de los derechos que tenían estos trabajadores, porque los fundamentos de hecho eran



completamente diferentes a los fundamentos de hechos que aplican para su representada, por tanto si bien es cierto hay un precedente pero este no es vinculante para todos los casos, hay que analizar los antecedentes, los fundamentos para poder decir si es un caso exactamente igual, el derecho que exigen es el mismo- pago de utilidades- lo que origina ese derecho es que había legalmente de la empresa como tal, en el período que se exige, la obligación de pagar utilidades al personal contratado por otra empresa?, no existía la obligación legal, si bien la Constitución habla de que tiene que protegerse los derechos, si está bien y la acción de protección está encaminada para eso, para que como jueces constitucionales hagan cumplir los derechos, que no se cumplen por omisión o cualquier motivo, pero jamás pueden vía esta acción pretender que como jueces se declare la existencia de un derecho, si se creían asistidos por el derecho de reclamar utilidades, tenía la vía expedita para que lo hagan, en el momento que la ley lo señala, entonces no puede ser que por que se hayan olvidado de ejercer su derecho en el momento oportuno y ya prescribió entonces proceden a través de una acción de protección o una extraordinaria de protección a hacer que se reconozca ese derecho, el llegar a ese punto atenta también a la seguridad, que también debe ser precautelada, no se puede vía acción de protección subsanar las omisiones en las que incurrieron los propios accionantes, primero se debe analizar la seguridad jurídica, segundo hay que ver si existe el derecho o quieren que se les declare un derecho, se ratifica en que la acción de protección es improcedente y no cabe en el presente caso, no existe el derecho no se puede vía acción pretenderé que se exija un derecho y de hacerlo se estaría violando la seguridad jurídica.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar

los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso**

Este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 a las 10:59, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto posterior dictado el 12 de marzo de 2015 a las 12:06, ¿vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 a las 10:59, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto posterior dictado el 12 de marzo de 2015 a las 12:06, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
3. La sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 a las 10:59, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto posterior dictado el 12 de marzo de 2015 a las 12:06, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

### **Argumentación de los problemas jurídicos**

- 1. La sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 a las 10:59, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto posterior**





**dictado el 12 de marzo de 2015 a las 12:06, ¿vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?**

El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho a la igualdad dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Este Organismo al desarrollar el derecho a la igualdad dentro de sus precedentes, tomando como base los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ha establecido que:

... el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica (...) Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas<sup>1</sup>.

De igual forma, se ha precisado que la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, el trabajo entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas<sup>2</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido parámetros que deben ser analizados para determinar si existe vulneración de este derecho constitucional, los cuales se plasman en lo siguiente:

El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-15-SEP-CC, caso N.º 1096-12-EP.

<sup>2</sup> Ibidem.

que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y, 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)<sup>3</sup>.

En función de lo antes expuesto, esta Corte analizará la vulneración del derecho a la igualdad, atendiendo los parámetros desarrollados por este organismo en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en relación con los argumentos esgrimidos por el legitimado activo.

Sobre esta base, cabe precisar que la vulneración del derecho constitucional a la igualdad, a criterio del accionante, se presenta por cuanto los trabajadores de CONECEL S. A., han cobrado utilidades por el período comprendido entre el año 2003 al 2006, mientras que los trabajadores de OTECEL S. A., que laboraban a través de empresas intermediarias o tercerizadas, y que se encontraban en la misma situación jurídica de los trabajadores de la antes mentada compañía, no han cobrado utilidades durante el mismo período. Tanto más que el Ministerio de Trabajo, mediante oficio N.º 4726 del 26 de agosto de 2014, ha determinado que los trabajadores que prestaron sus servicios en CONECEL S. A., ya sea de forma directa o como intermediados, tienen derecho a participar de las utilidades generas por dicha empresa.

A partir de lo dicho, esta Corte colige una primera diferenciación que está relacionada con la empresa empleadora; así pues, mientras los trabajadores que habrían cobrado las utilidades laboraban en la empresa CONECEL S. A., los hoy accionantes, por su parte, laboraban en la compañía OTECEL S. A.; por lo tanto, el hecho de que no hayan mantenido una relación laboral con el mismo empleador, los sitúa en condiciones diferentes, esto independientemente de las actividades o giro del negocio que tengan las referidas empresas.

Por otra parte, en relación a la resolución del Ministerio de Trabajo, oficio N.º 4726 del 26 de agosto de 2014, a la que hacen referencia los accionantes y en función de la cual señalan se consuma la violación del derecho a la igualdad, en razón de que esta decisión con carácter vinculante no se aplica a los trabajadores de OTECEL S.A., es importante indicar que esta absolución de consulta tiene la naturaleza de un acto administrativo, en consecuencia no puede ser considerada como una decisión jurisdiccional con efecto *erga omnes* o *inter pares*, siendo que los efectos de este acto administrativo se agotan en dar contestación a la consulta realizada por CONECEL S. A.



<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC en el caso N.º 0072-14-CN.





Así pues, el Ministerio de Trabajo, al absolver la consulta propuesta, concluye que los trabajadores de CONECEL S. A., en función de la normativa vigente a la época, tienen derecho al cobro de utilidades; sin embargo, en ningún momento se llega a determinar o declarar la existencia del derecho de los trabajadores de CONECEL S. A., puesto que tal declaración es competencia de los órganos jurisdiccionales. En definitiva, la absolución de la consulta está relacionada con aclarar el derecho que tienen los trabajadores en un caso en concreto, a partir de los preceptos legales que en materia laboral regían a la época y de ninguna manera, esta absolución de consulta implica que la misma deba aplicarse con efectos generales.

En este orden de ideas, conviene precisar que los jueces del Tribunal *ad quem*, en la sentencia objetada, señalan que el cobro de utilidades de los trabajadores de CONECEL S.A., no obedece exclusivamente a la resolución del Ministerio de Trabajo, sino que esto fue producto de determinaciones tributarias.

A partir de lo dicho, se infiere una segunda diferenciación, en el sentido de que los trabajadores de CONECEL S. A., son destinatarios de un acto administrativo – absolución de consulta del Ministerio de Trabajo – en razón de la proposición realizada por su empleador; mientras que, respecto de los trabajadores de OTECEL S. A., por las razones antes expuestas, el acto administrativo en mención no irradia sus efectos.

En este punto es preciso resaltar que el legitimado activo, al interponer la presente acción extraordinaria de protección, expresamente reconoce que: “La vía judicial debería ser el juicio laboral individual en el procedimiento oral ante los jueces de trabajo; no obstante, esta vía procesal no la intentamos por la simple razón que la acción estaría prescrita por el transcurso del tiempo...”. Lo dicho implica que el accionante, a más de reconocer su negligencia en no presentar de manera oportuna ante los jueces competentes la demanda laboral respectiva, estaba constreñido a justificar la igualdad de condiciones fácticas y jurídicas entre los trabajadores de OTECEL S. A., y de CONECEL S.A., que den lugar a un tratamiento igual; situación que no se ha justificado dentro de la causa.

En función de lo expuesto, este Organismo colige que el legitimado activo no ha justificado que los trabajadores de OTECEL S. A., y CONECEL S. A., se encuentren en circunstancias idénticas que ameriten un tratamiento idéntico o que existiendo similitudes y diferencias entre estos, las similitudes sean mayores de tal forma que se haga necesario un mandato de trato paritario, puesto que la única condición de igualdad verificable es que son trabajadores de sociedades anónimas. Por lo tanto, se advierte que los trabajadores de las compañías materia de análisis en la presente resolución, no son totalmente diferentes, pues existen


entre ellos ciertas similitudes, las cuales, sin embargo, son escasas y pocos trascendentes, de manera que es posible la aplicación de un trato diferenciado en cuanto las diferencias son mayores que las similitudes.

En razón de las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte colige que en el presente caso, no se ha justificado que los trabajadores de CONECEL S. A., hayan recibido determinado tratamiento y que este no se ha aplicado a los trabajadores de OTECEL S. A., pese a estar en condiciones idénticas o que existiendo diferencias, las similitudes sean mayores. Por lo tanto, la sentencia objeto de impugnación, a partir de la cual se niega el recurso de apelación y se ratifica la sentencia de primer nivel que niega la acción de protección, así como el posterior auto que niega la solicitud de ampliación de la sentencia, no vulneran el derecho a la igualdad.

**2. La sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 a las 10:59, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto posterior dictado el 12 de marzo de 2015 a las 12:06, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que: “El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución”<sup>4</sup>.

Dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación, así el literal I del numeral 7 del artículo antes referido consagra: “I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.



---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.



De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”<sup>5</sup>.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este<sup>6</sup>.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas, de ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible<sup>7</sup>. Así pues, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales, legales y la jurisprudencia que sea pertinente al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso. Finalmente, el requisito de comprensibilidad implica que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro, a través del empleo de palabras de fácil entendimiento por parte del auditorio social<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP.

La razonabilidad entonces, se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales; la lógica, a su vez, evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto y finalmente, la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación, la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

### **Razonabilidad**

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Así las cosas, se observa que las decisiones judiciales objeto de impugnación han sido dictadas dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección en instancia de apelación; en consecuencia, la normativa llamada a constituir el fundamento en derecho de la resolución, atendiendo la naturaleza y alcance de la acción materia de la decisión, es la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, así como los precedentes emanados de este máximo organismo de administración de justicia constitucional en los que se desarrolla el derecho alegado como vulnerado, y a partir de los cuales se establecen reglas jurisprudenciales respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección.

En este contexto, revisada en su integralidad, en la sentencia objetada, se observa que los jueces de apelación, en primer lugar, se declaran competentes en razón de lo establecido en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución en concordancia con lo señalado en los artículos 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, desarrollan el análisis del caso concreto, en función del artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho a la igualdad alegado como vulnerado, además en relación con lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones jurídicas que regulan y establecen los requisitos de la acción de protección. De igual forma, se observa que dentro del razonamiento judicial, los juzgadores recurren a las sentencias Nros. 002-13-SEP-CC y 140-





12SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, para motivar su decisión; siendo que, a partir de estos fundamentos de derecho, llegan a la conclusión de negar el recurso de apelación deducido.

Por lo tanto, la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto existe un fundamento constitucional que sustenta la decisión y que se evidencia en la concreción de derechos, principios, normas y jurisprudencia constitucional, que resultan aplicables al caso, en razón de los antecedentes fácticos y procesales que obran en la especie.

### Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y corresponda a la decisión final a la que se arriba. Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo, una sentencia constitucional debe considerarse como un todo armónico e integral, en virtud de lo cual, “toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozáni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones”<sup>9</sup>.

Corresponde entonces determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por los jueces de apelación en la sentencia objetada, guardan la respectiva armonía y coherencia, que les permita llegar a la conclusión final a la que arribaron, esto es negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer nivel que niega la acción de protección.

En este sentido, al analizar el parámetro de razonabilidad, se determinó que los jueces de apelación, luego de declararse competentes en base a la normativa constitucional e infraconstitucional, fijaron el escenario constitucional dentro del cual se centró su análisis, determinando que el mismo tiene como eje central, la

<sup>9</sup> Sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0013-09-IS.

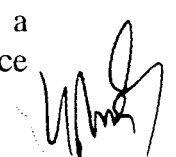
vulneración del derecho a la igualdad contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, conforme lo alegó el legitimado activo.

Es así que en el considerando cuarto, los juzgadores realizan una aproximación al derecho a la igualdad, mencionando que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino un trato igual ante condiciones idénticas, siendo que en otros momentos cabe un trato diferenciado ante situaciones disímiles. Posteriormente, atendiendo las situaciones fácticas materia del proceso, razonan que en el caso *sub judice*, debe tomarse en cuenta que la distribución de utilidades a los trabajadores de CONECEL S. A., derivó de una consulta formulada por dicha compañía al Ministerio de Relaciones Laborales, lo cual no genera vinculación con OTECEL S. A., además de que estas utilidades fueron producto de determinaciones tributarias.

En este orden de ideas agregan, que no es función del organismo administrativo determinar la procedencia o improcedencia del derecho de los intermediados o tercerizados a percibir utilidades, lo cual es competencia privativa de los jueces de trabajo, siendo que la acción de protección no es procedente cuando se trata de asuntos de estricta legalidad o cuando es utilizada para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea la naturaleza; pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias.

A partir de este análisis, se llega a determinar que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, en tanto no se ha producido un trato discriminatorio por parte de las respectivas autoridades, ni mucho menos se ha configurado una acción u omisión ilegítima que viole derecho constitucional alguno.

En razón de lo antes desarrollado, esta Corte advierte que la sentencia impugnada y el posterior auto que niega la ampliación de la misma, por haber resuelto los puntos materia de la *litis* y por ser clara, concreta, inteligible y asequible, cumple con el parámetro de lógica, puesto que los jueces de apelación en su análisis constitucional, en primer lugar determinan la naturaleza y alcance de la acción de protección; luego, sobre esta base, desarrollan la configuración del derecho alegado como vulnerado por el accionante —derecho a la igualdad—, para en función de aquello y atendiendo los supuestos fácticos del caso en concreto, determinar que en el presente caso, no existe la vulneración de este derecho; lo cual, los lleva a tomar la decisión de negar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer nivel que niega la acción de protección, por no existir vulneración de derechos constitucionales, de tal forma que las premisas que integran al razonamiento judicial, siguen la respectiva armonía y coherencia, a partir de las cuales se obtiene una conclusión, conforme a la naturaleza y alcance





de la acción de protección y en relación con los cargos expuestos por el legitimado activo.

Por lo expuesto se colige que el análisis constitucional realizado por el Tribunal *ad quem*, corresponde a los criterios jurídicos dados por esta Corte, al determinar la naturaleza y alcance de las garantías jurisdiccionales; verbigracia, los criterios expuestos en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, en la cual se determinó que:

... el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respetivo se establezca si se verificó o no la vulneración.

Así como los criterios expuestos en la sentencia N.º 013-13-SEP-CC, en la cual se argumentó que dentro de la acción de protección:

El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia ...

Por lo antes expuesto, esta Corte, dentro del análisis de las decisiones judiciales impugnadas, observa que los jueces provinciales han dado cumplimiento al parámetro de la lógica dentro del test de motivación.

### **Comprensibilidad**

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo, se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, quien deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En el caso en estudio, tal como se determinó al analizar el parámetro de lógica, se advierte que las premisas que integran la resolución están redactadas de forma ordenada y secuencial, y en un lenguaje bastante claro y accesible; así, dentro de la construcción del razonamiento judicial, los jueces expresan de forma diáfana y motivada las razones a partir de las cuales se colige que no existe vulneración del derecho a la igualdad, lo cual, a su vez, les permite tomar la decisión final de negar el recurso de apelación propuesto y confirmar la sentencia de primer nivel

que niega la acción de protección. Siendo que esta decisión posteriormente, es ratificada al negarse la solicitud de ampliación.

En definitiva, del texto de la sentencia impugnada y del auto posterior que niega la solicitud de ampliación en razón de que la sentencia es clara, concreta, inteligible, asequible y habiéndose resuelto los puntos materia de la presente acción, se colige que las consideraciones jurídicas que sustentan la decisión final, están redactadas en un lenguaje claro y sencillo, sin hacerse uso de palabras netamente técnicas o sofisticadas, comprendidas únicamente por las partes procesales y por quienes tengan una formación profesional en derecho sino que, todo lo contrario, el lenguaje utilizado resulta ser perfectamente digerible, lo cual abona a que las resoluciones sean comprendidas en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general. Por lo tanto, se advierte que las resoluciones impugnadas se ajustan al parámetro de comprensibilidad.

En definitiva, esta Corte advierte, en función de las consideraciones jurídicas antes expuestas y tal como ha quedado demostrado, que las resoluciones objetadas, respetan en su integralidad, la garantía constitucional de la motivación, por cuanto, en su desarrollo, se cumple con los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, establecidos por esta Corte, para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

**3. La sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 a las 10:59, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto posterior dictado el 12 de marzo de 2015 a las 12:06, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?**

El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, señala que: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, esta disposición de forma clara hace mención a la obligación que tienen los juzgadores de asegurar que en todo proceso jurisdiccional o administrativo, los sujetos procesales involucrados, cuenten con una defensa tanto material como técnica.

En tal virtud, todo sujeto procesal a lo largo del proceso, desde su inicio hasta su conclusión y aún en fase de ejecución, deberá estar representado por un profesional del derecho que sea de su confianza o defensor público de no tenerlo, según sea el caso, que asegure una defensa de sus intereses y tutele sus derechos de manera técnica, oportuna y eficiente, con apego al derecho y en función de los supuestos fácticos materia del proceso, en relación con la doctrina y con la







normativa convencional, constitucional y legal que guarde relación con el caso en concreto –defensa técnica–, sin perjuicio de que los sujetos procesales puedan ser escuchados por los órganos juzgadores, en aras de expresar sus razones y argumentos respecto de lo que es materia de la controversia –defensa material–.

Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa<sup>10</sup>.

Agregando que se produce indefensión cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime<sup>11</sup>.

En suma, podemos colegir que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando este ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador, y existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones o cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada o igualmente, cuando en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no corresponde a los derechos y principios constitucionales.

En el caso en concreto, se observa que el legitimado activo, a lo largo de todo el proceso, ha contado con el patrocinio del respectivo profesional del derecho, y dentro de las distintas actuaciones procesales, ha comparecido en debida forma, presentando los cargos y argumentos que estimó pertinentes para justificar su pretensión, a los cuales, el Tribunal de Apelación ha dado contestación en la

<sup>10</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP,

<sup>11</sup> Ibidem.

sentencia objetada y el auto que niega la ampliación de la misma; de igual forma, en uso de su derecho a la defensa, se observa que el accionante ha contradicho las pretensiones de la contraparte, conforme a sus intereses procesales.

En este sentido, no se observa que el legitimado activo, por alguna actuación de los sujetos jurisdiccionales, haya sido privado de comparecer al proceso o a determinada diligencia que resultaba determinante para la resolución de la causa, o que no haya contado con el tiempo suficiente para preparar y ejercer su defensa técnica. Así, tampoco se observa que dentro de la sustanciación de la causa, el accionante, estuvo imposibilitado de presentar algún mecanismo de defensa conforme a sus pretensiones.

Así las cosas, el hecho de que el Tribunal de Apelación haya negado la posibilidad de ampliar los fundamentos de la acción y el pedido de prueba –tal como lo alega el accionante–, obedece a la limitación del campo de actuación procesal que tiene el juzgador al momento de resolver y que viene dado por los cargos expuestos por el accionante en la demanda y el legitimado pasivo al contestar la misma. Tanto más que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regula el recurso de apelación dentro de las garantías jurisdiccionales, establece que: “La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia ...”.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, este Organismo colige que las decisiones judiciales impugnadas, no vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.






3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

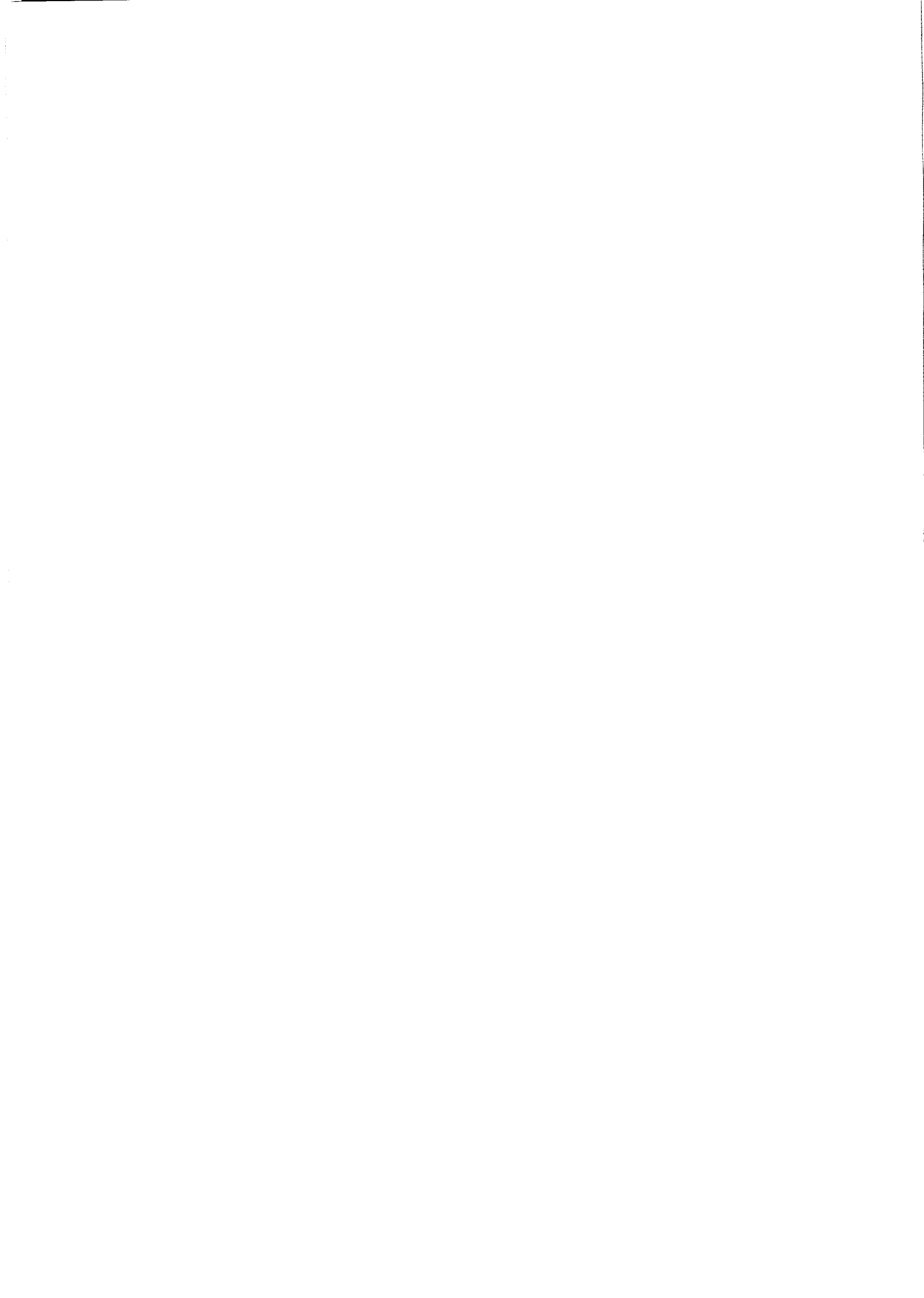
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/mbvv

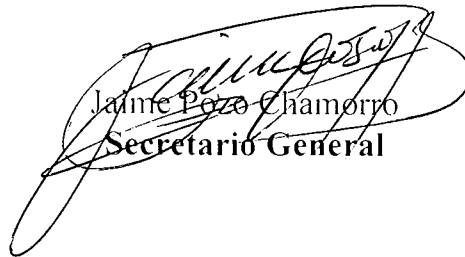




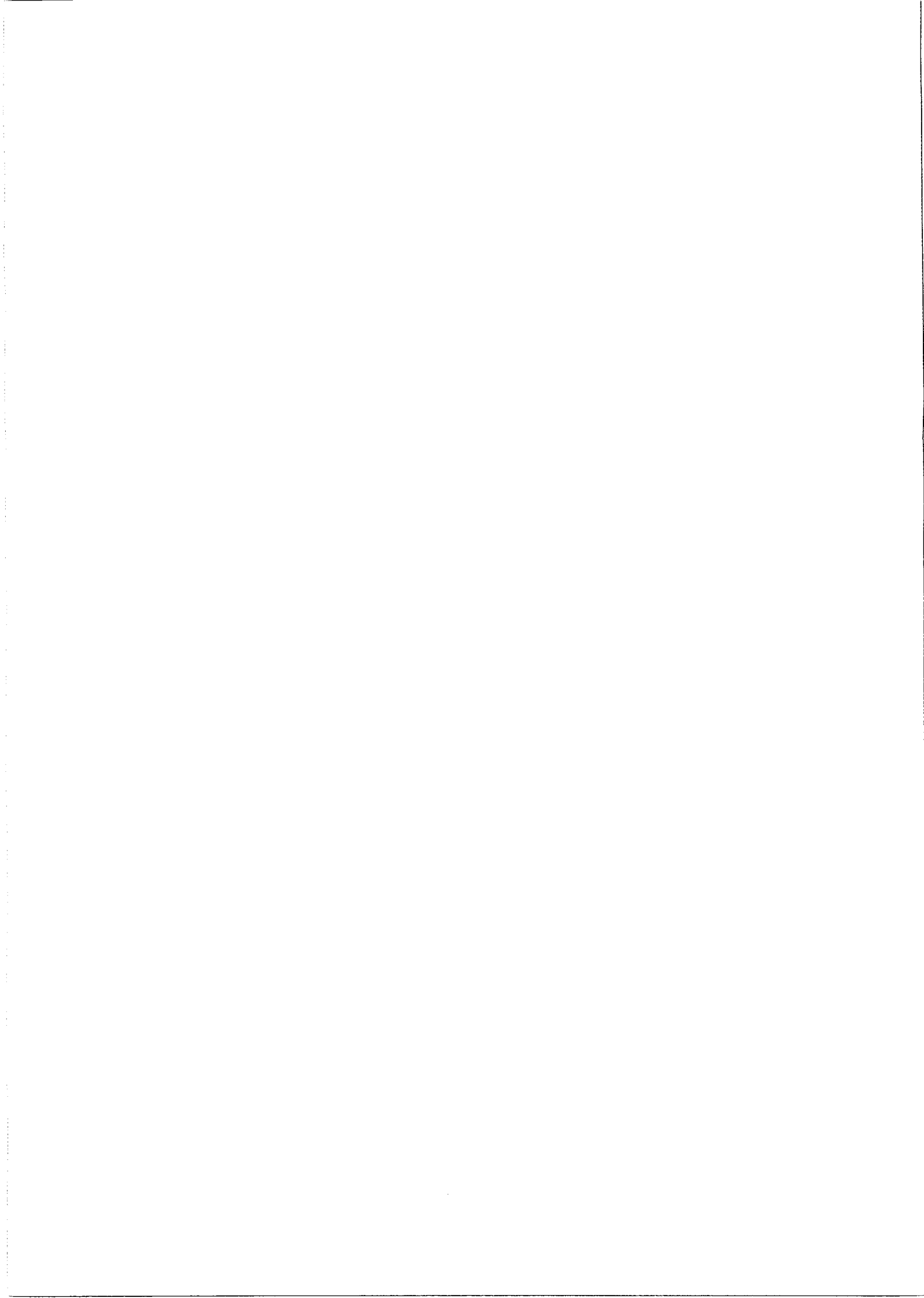
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0578-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



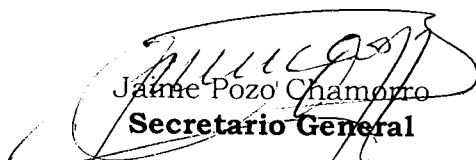


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

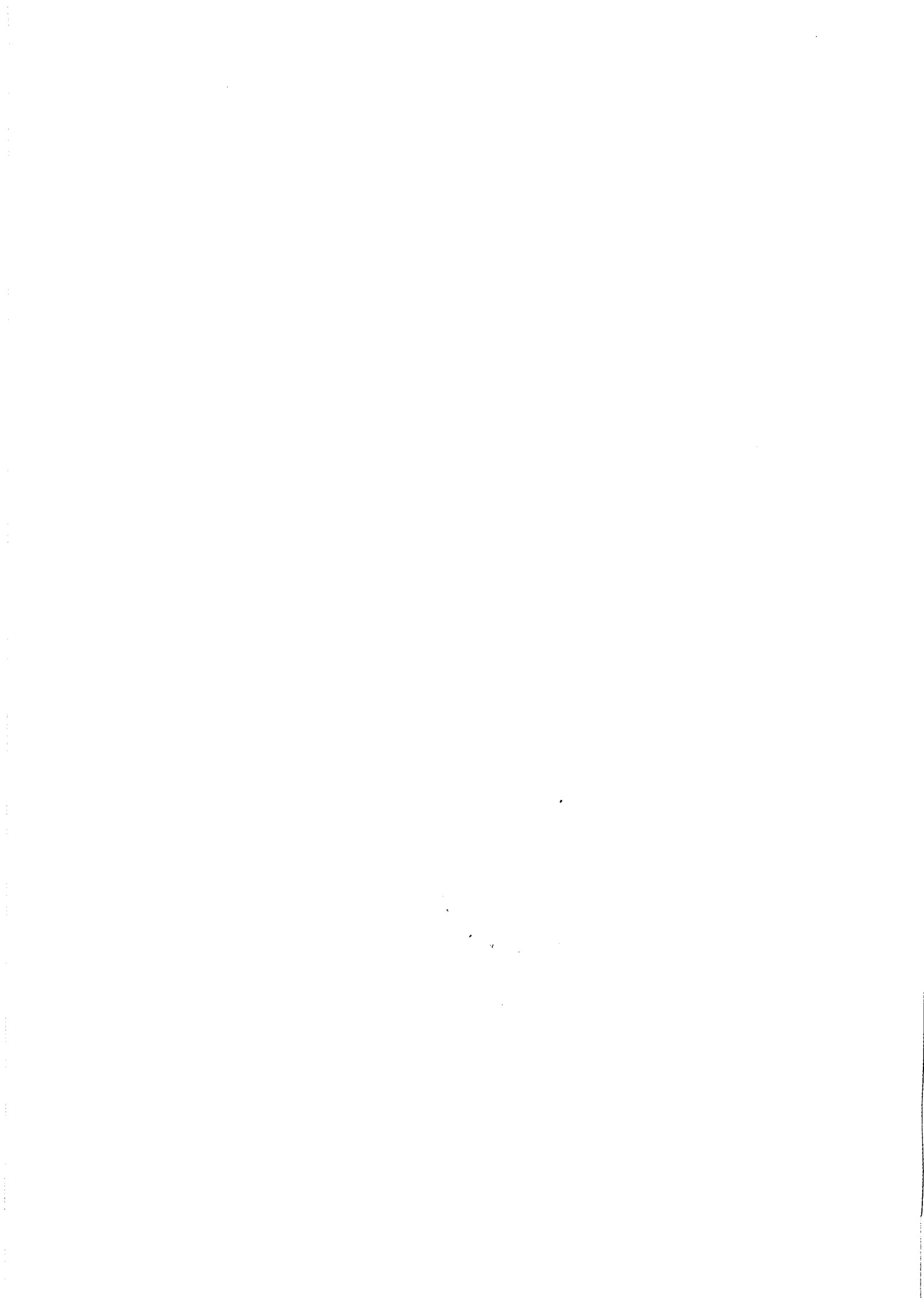
**CASO Nro. 0578-15-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 381-16-SEP-CC de 29 de noviembre del 2016, a los señores: Fernando Vinicio Espinosa Báez, procurador común de la Asamblea Permanente de ex Trabajadores Intermediados y Tercerizados de OTECEL S.A. en la casilla constitucional **1217**, casilla judicial **3055** y correo electrónico [wandrade@ae-abogados.com](mailto:wandrade@ae-abogados.com); a José Manuel Casas Aljama, Presidente Ejecutivo de OTECEL S.A. en la casilla constitucional **138** y correos electrónicos [fcorralb@corralbarriga.com](mailto:fcorralb@corralbarriga.com); [ividal@vidalmaspons.com](mailto:ividal@vidalmaspons.com); al Ministerio de Telecomunicaciones en la casilla judicial **2563** y correos electrónicos [gustavo.quijano@senatel.gob.ec](mailto:gustavo.quijano@senatel.gob.ec); y [hernan.paliz@senatel.gob.ec](mailto:hernan.paliz@senatel.gob.ec); Fernando Arturo Carvallo Carvallo, Director de Asesoría Jurídica de Trabajo y Empleo y delgado del Ministro del Trabajo en la casilla constitucional **008** y correos electrónicos: [coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec](mailto:coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec); y [vitaflol@hotmail.com](mailto:vitaflol@hotmail.com); y, Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; María Isabel Herrera González, Directora de Patrocinio y Contratación y delegada del Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en la casilla constitucional **396** y en los correos electrónicos [ministerio.mintel17@foroabogados.ec](mailto:ministerio.mintel17@foroabogados.ec); [isabel.herrera@mintel.gob.ec](mailto:isabel.herrera@mintel.gob.ec); [ericka.tapia@mintel.gob.ec](mailto:ericka.tapia@mintel.gob.ec); [eduardo.chang@mintel.gob.ec](mailto:eduardo.chang@mintel.gob.ec); jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio **6521-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH / m m m

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General







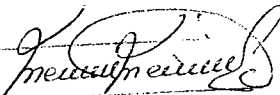
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0663**


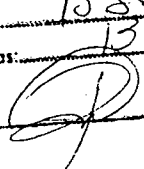
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIEGO IGNACIO BASTIDAS YAZAN, COORDINADOR GENERAL ZONAL - ZONA 3 DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA	647	1208-15-EP	PROV. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016
		LUIS AMOROSO MORA Y EDWIN FABIÁN USINIA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN AMBATO	088		
		JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LIBER ULICES ORELLANA GAIBOR, DIRECTOR TÉCNICO DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL "MARTIN ICAZA" DE BABAHOYO	042	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1017-11-EP	PROV. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016
FERNANDO VINICIO ESPINOSA BÁEZ, PROCURADOR COMÚN DE LA ASAMBLEA PERMANENTE DE EX TRABAJADORES INTERMEDIADOS Y TERCERIZADOS DE OTECEL S.A.	1217	JOSÉ MANUEL CASAS ALJAMA, PRESIDENTE EJECUTIVO DE OTECEL S.A.	138	0578-15-EP	Sentencia de 29 de noviembre de 2016
		FERNANDO ARTURO CARVALLO CARVALLO, DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE TRABAJO Y EMPLEO Y DELGADO DEL MINISTRO DEL TRABAJO	008		
		MARÍA ISABEL HERRERA GONZÁLEZ, DIRECTORA DE PATROCINIO Y CONTRATACIÓN Y DELEGADA DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	396		

		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0029-16-IS	Sentencia de 29 de noviembre de 2016
MARIO ALFREDO CAICEDO CHANTRY	414			0065-16-IN	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (13) Trece

Quito, D.M., 15 de diciembre del 2016

  
 Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

 **Corte Constitucional**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
**15 DIC. 2016**  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 Hora: 15:50  
 Total Boletas: 13  




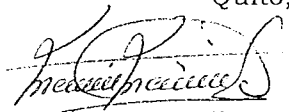
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 813**

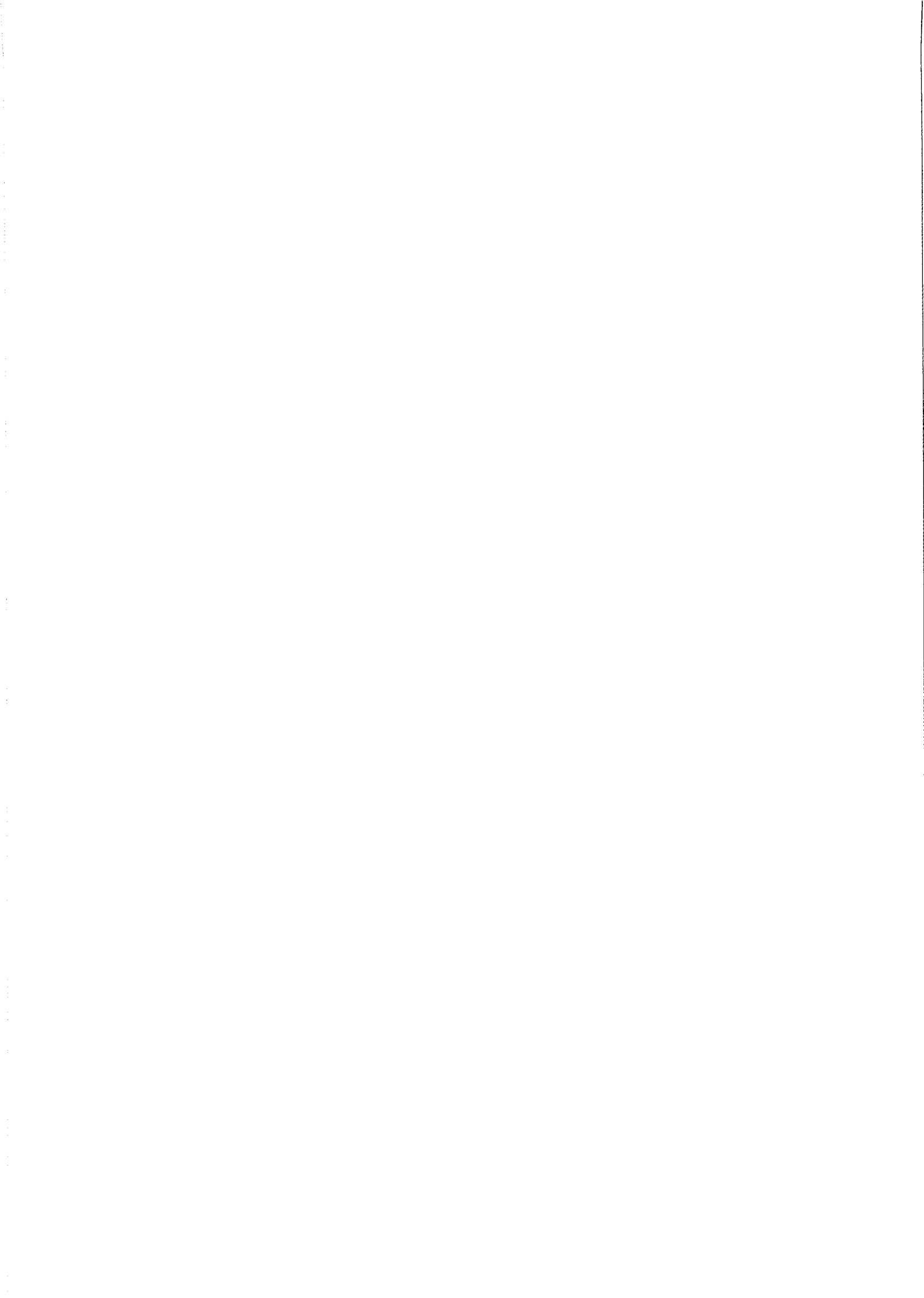
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FERNANDO VINICIO ESPINOSA BÁEZ, PROCURADOR COMÚN DE LA ASAMBLEA PERMANENTE DE EX TRABAJADORES INTERMEDIADOS Y TERCERIZADOS DE OTECEL S.A.	3055	MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	2563	0578-15-EP	Sentencia de 29 de noviembre de 2016
FRANCISCO XAVIER LESCANO AGUILERA	1948	CYNTHIA PAMELA ESPÍN VILLACRES	009	0029-16-IS	Sentencia de 29 de noviembre de 2016
JULIO MIGUEL LOZADA BASANTES	680			0068-16-IN	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., 15 de diciembre del 2016

  
Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

5/11/16  
16h00  
15 12 2016  
Al 115



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** jueves, 15 de diciembre de 2016 16:13  
**Para:** 'wandrade@ae-abogados.com'; 'fcorralb@corralbarriga.com';  
'ividal@vidalmaspons.com'; 'gustavo.quijano@senatel.gob.ec';  
'hernan.paliz@senatel.gob.ec'; 'coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec'; 'vitaflo1  
@hotmail.com'; 'ministerio.mintel17@foroabogados.ec'; 'isabel.herrera@mintel.gob.ec';  
'ericka.tapia@mintel.gob.ec'; 'eduardo.chang@mintel.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 29 de noviembre de 2016  
**Datos adjuntos:** 0578-15-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 15 de diciembre del 2016  
Oficio 6521-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 381-16-SEP-CC de 29 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0578-15-EP**, presentada por Fernando Vinicio Espinosa Báez, procurador común de la Asamblea Permanente de ex Trabajadores Intermediados y Tercerizados de OTECEL S.A., referente a la acción de protección 17574-2015-0087 DMRM. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 06 cuerpos 582 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 29 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia..

Atentamente,

Jaimé Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mm





# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCION DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

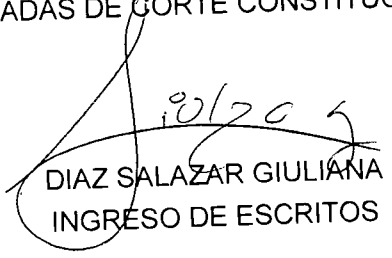
Juez(a): MIER ORTIZ MARIA GABRIELA

No. Proceso: 17574-2015-0087

Recibido el día de hoy, jueves quince de diciembre del dos mil dieciseis , a las quince horas y cincuenta y cinco minutos, presentado por DR. JAIME POZO (CORTE CONSTITUCIONAL), quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,  
En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) SEIS CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA EN 582 FOJAS, UN CUERPO DE CORTE PROVINCIAL EN 29 FOJAS, 15 FOJAS CERTIFICADAS DE CORTE CONSTITUCIONAL (ORIGINAL)

  
DIAZ SALAZAR GIULIANA  
INGRESO DE ESCRITOS